



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ

Magistrado ponente

AL599-2023

Radicación n.° 94748

Acta 08

Bogotá, D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Decide la Sala las solicitudes de desistimiento de las pretensiones, aceptación de la transacción y terminación del litigio, presentadas en el curso del trámite del recurso extraordinario de casación, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **GLADYS MARÍA DUCUARA TORRES** y **HENRY GIOVANNI PAVA TORRES** contra la **ORGANIZACIÓN ROA FLOR HUILA S.A.**

I. ANTECEDENTES

La parte actora demandó a la sociedad citada en precedencia con el propósito de que se declarara la culpa suficientemente comprobada del empleador por la muerte en accidente laboral del trabajador Henry Pava Estévez y, en consecuencia, que la empresa demandada fuera condenada a reconocerles y pagarles los perjuicios morales y materiales,

más los intereses legales «del 0.5% mensual» o, en su defecto, la indexación, lo *ultra y extra petita* y las costas del proceso.

El Juzgado Laboral del Circuito del Espinal, al que correspondió el trámite de la primera instancia, mediante sentencia de 14 de septiembre de 2020, resolvió:

PRIMERO: Declarar que existe culpa suficientemente comprobada de la demandada [...], en el accidente laboral que sufrió el trabajador Henry Pava Estévez, el 22 de octubre de 2018.

SEGUNDO: Condenar a la Organización ROA [...] a pagar a los demandantes, las siguientes sumas de dinero por los siguientes conceptos:

a) Por lucro cesante consolidado y futuro: a Gladys María Ducuara Torres \$168.590.829.

b) Por perjuicios morales: a Gladys María Ducuara Torres, la suma de 100 salarios mínimos legales vigentes; a su hijo Henry Giovanni Pava Torres, 50 smlmv.

TERCERO: Negar las demás pretensiones de la demanda [...].

CUARTO: Declarar no probadas las excepciones de inexistencia de culpa activa o pasiva de parte del empleador, culpa exclusiva de la víctima, caso fortuito, falta de prueba de culpa suficientemente comprobada, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido.

QUINTO: Condenar en costas a la demandada.

La decisión fue apelada por ambas partes, recursos de los que conoció el Tribunal Superior de Ibagué, cuerpo colegiado que, mediante fallo del 19 de enero de 2022, resolvió:

PRIMERO: Modificar el literal a) del original segundo de la sentencia del 14 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de El Espinal, el cual quedará así:

a) Por lucro cesante consolidado y futuro a Gladys María Ducuara Torres, \$176.347.884; actualizados al momento de su pago conforme con el IPC.

SEGUNDO: Confirmar en lo demás la sentencia recurrida.

TERCERO: Costas de esta instancia a cargo de la parte demandada y a favor de la demandante [...].

CUARTO: En oportunidad: devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Contra la sentencia de fecha y procedencia anotadas, la demandada interpuso recurso extraordinario de casación, el cual fue concedido por el *ad quem* en providencia de 20 de abril de 2022 y remitido a esta Corporación para su conocimiento.

El 24 de agosto de 2022 fue admitido el recurso por esta Sala de la Corte y el 28 de septiembre siguiente el apoderado de la parte actora allegó, vía correo electrónico, memorial suscrito por ambas partes --y sus apoderados-- en el cual manifiestan que *«DESISTIMOS de todas y cada una de las pretensiones de la demanda presentadas en contra de la empresa ORF S.A., en el proceso de la referencia. En consecuencia, solicitamos amablemente que se ordene la terminación del proceso por desistimiento y su correspondiente archivo. Así mismo, solicitamos al despacho no condenarnos en costas, lo cual es coadyuvado por la apoderada de la demandada, quien también suscribe este documento»*.

Asimismo, remitieron copia del acuerdo transaccional, en el que se consignaron las siguientes cláusulas:

Las partes convienen transar todas y cada una de las pretensiones contempladas en el escrito de demanda en la suma de DOSCIENTOS SESENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$260.000.000), suma que será cancelada (sic) cuatro pagos, así:

- La suma de CIEN MILLONES DE PESOS M/CTE (\$100.000.000) a la suscripción del acta transaccional, mediante cheque de Bancolombia girado a nombre de la Señora GLADYS MARIA DUCUARA.
- La suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$50.000.000) el 10 de octubre de 2022, mediante cheque de Bancolombia girado a nombre de la Señora GLADYS MARIA DUCUARA.
- La suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$50.000.000) el 10 de noviembre de 2022, mediante cheque de Bancolombia girado a nombre de la Señora GLADYS MARIA DUCUARA.
- La suma de SESENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$60.000.000) el 7 de diciembre de 2022, mediante cheque de Bancolombia girado a nombre de la Señora GLADYS MARIA DUCUARA.

PARÁGRAFO PRIMERO: Tanto las sumas correspondientes a la Señora GLADYS MARIA DUCUARA, como las sumas que le corresponden al Señor HENRY GIOVANNI PAVA TORRES mencionadas en el numeral cuarto del presente acuerdo, serán entregada a la Señora GLADYS MARIA DUCUARA en las fechas indicadas por expresa autorización del Señor HENRY GIOVANNI PAVA TORRES, lo cual confirma en esta acta.

En virtud del presente acuerdo, los señores GLADYS MARIA DUCUARA TORRES Y HENRY GIOVANNI PAVA TORRES, asistidos y representados por su apoderado, manifiestan su decisión de desistir de todas y cada una de las pretensiones del proceso ordinario laboral en contra de ORF S.A. y se abstendrán de iniciar cualquier otra acción, demanda, reclamación o cualquier tipo de acción en contra de ORF S.A., y en consecuencia, la declaran a PAZ Y SALVO por todo concepto y/o diferencia en los términos de la acción judicial que mediante el presente documento son desistidas; así como cualquier otra reclamación, no dejando reclamación alguna pendiente ni presente, ni futura.

Así mismo, los señores GLADYS MARIA DUCUARA TORRES Y HENRY GIOVANNI PAVA TORRES y su apoderado HENRY ESPINOSA CORTÉS se comprometen a suscribir documento aparte dirigido a la Corte Suprema de Justicia, manifestando su desistimiento, el cual será coadyuvado por la apoderada de ORF S.A. para evitar condena en costas.

En el improbable evento en que la Corte Suprema de Justicia no avale el desistimiento, en tal caso continuaría el proceso judicial y por ende, la transacción perdería efecto, así como la razón de ser de los pagos.

En tal caso, las partes acuerdan que la empresa dejaría de efectuar los pagos que falten a la fecha del auto que llegara a negar el desistimiento, y las sumas hasta esa fecha pagadas se imputarían a una eventual condena en el caso de que la Corte no case la sentencia del Tribunal de (sic) Superior del Distrito Judicial de Ibagué proferido el 19 de enero de 2022.

Si se niega el desistimiento y la Corte casa la sentencia en favor de ORF S.A., los pagos que se hayan efectuado a la fecha del auto que niegue el desistimiento se adeudarían por los Señores GLADYS MARIA DUCUARA TORRES Y HENRY GIOVANNI PAVA TORRES, los cuales tendrían que devolver a la empresa tan pronto quede en firme la sentencia absolutoria.

II. CONSIDERACIONES

Importa a la Sala recordar que conforme a los artículos 312 a 317 del CGP, aplicables en materia laboral por remisión expresa del 145 del CPTSS, el proceso puede terminarse anormalmente por: (i) transacción entre las partes o (ii) desistimiento de las pretensiones. Si es por lo primero, quienes hayan celebrado el acuerdo o cualquiera de las partes, en este último caso siguiendo el trámite establecido en el inciso 2 del citado artículo 312, podrán solicitar al juez su aprobación, *«precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga»*, con el fin de que aquel establezca si se ajusta al derecho sustancial y, de ser así, declare la terminación del pleito. En tratándose de lo segundo, deberá tenerse en cuenta que el desistimiento de las pretensiones es una facultad restringida a la parte demandante, quien podrá hacerlo *«mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso»*.

Se advierte lo anterior porque, como se memoró en los antecedentes de la presente decisión, el apoderado de la parte demandante allegó, por un lado, memorial contentivo del desistimiento de las pretensiones de la demanda y, por otro, el acuerdo transaccional suscrito entre las partes. Ambas peticiones, entiende la Corte, con fundamento en que se celebró una transacción con miras a resolver las diferencias que originaron el presente litigio, es decir, que lo que motivó el desistimiento de la demanda fue el acuerdo transaccional.

Al respecto, conviene precisar que la jurisprudencia de la Sala ha establecido que cuando el desistimiento se basa en una transacción, es imperativo verificar si la real intención de las partes está encaminada a dar por terminado el proceso por vía de la aprobación del mentado acuerdo --y no a obtener la aceptación simple y aislada del desistimiento del recurso--, pues no siempre el efecto jurídico que este acto procesal acarrea coincide con el interés de alguna de las partes. Sobre el particular, recordó la Corte en la providencia CSJ AL2004-2021:

[...] si se acepta aisladamente el desistimiento del recurso, ello significará que queda en firme el fallo del Tribunal, propósito en modo alguno querido por quienes suscriben la transacción, pues su querer precisamente debe entenderse es el que la sentencia del Tribunal no quede firme, sino que lo sea la transacción judicialmente aceptada. Por tanto, el desistimiento del recurso debe entenderse como un mecanismo que allana a las partes a la transacción, no necesario por cierto, pues como se ha visto el legislador ya ha previsto que en caso de aceptarse la transacción total del proceso, éste se termina 'quedando sin efecto cualquier sentencia dictada que no estuviere en firme'.

En los mismos términos se expresó esta Corporación en la decisión CSJ AL1761-2020, en la cual asentó:

En cuanto al desistimiento que solicitan conjuntamente los litigantes, este no se admitirá, toda vez que tal petición obedeció a la celebración del acuerdo transaccional aludido y, ante su no aprobación, ello derivaría en la firmeza del fallo del Tribunal, que es lo que precisamente las partes pretenden evitar con la solicitud de aprobación del contrato de transacción (CSJ AL, 26 jul. 2011, rad. 49792).

En tal sentido se pronunciará la Sala, siendo necesario señalar que a partir de la providencia CSJ AL1761-2020, la Corte retomó el criterio según el cual es procedente el estudio de la transacción en esta sede extraordinaria y su consecuente aceptación, siempre que se reúnan los requisitos legales previstos para ello. En dicha oportunidad, así se explicó:

[...] ante una nueva revisión del asunto, la Sala considera oportuno replantear lo que hasta la fecha fue su criterio mayoritario y arribar a un entendimiento distinto de los artículos 15 del Código Sustantivo del Trabajo y 312 del Código General del Proceso, en el sentido de considerar que es procedente la aceptación de la transacción, en aquellos casos en que se reúnan los presupuestos legales previstos para ello [...].

En fundamento de ello, debe anotarse que si bien la Sala de Casación Laboral como máximo órgano de la jurisdicción ordinaria tiene a su cargo la función de unificación de la jurisprudencia a través del conocimiento de los recursos de revisión y casación, lo cierto es que la transacción no es un mecanismo procesal incompatible o contrapuesto a estas facultades de autoridad de cierre, ni a la etapa extraordinaria de casación del juicio laboral.

En esa dirección, si bien la transacción no está regulada de forma expresa en el Código Procesal del Trabajo, lo cierto es que esta, al igual que otras tantas figuras no establecidas en aquel estatuto, es plenamente aplicable a los asuntos laborales en virtud de la remisión a las normas generales del proceso que autoriza el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; y aunque su solicitud de aprobación se dé en el curso del trámite de casación, no significa que sea extemporánea o ajena al juicio laboral, dado que en esta etapa el

proceso aún sigue en curso y la decisión de instancia recurrida no ha cobrado firmeza.

De ahí que la facultad de las partes para terminar de manera temprana y concertada el litigio a través de esta figura, no se enerva por su falta de previsión en el artículo 1[5] del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social o por su solicitud en sede de casación, pues el artículo 312 del Código General del Proceso señala que se puede presentar en cualquier estado del proceso e incluso respecto de «las diferencias que surjan con ocasión al cumplimiento de la sentencia».

Aunado a ello, la Sala estima que darle viabilidad a la aplicación de la transacción permite la materialización de otros principios procesales y constitucionales que también irradian el juicio laboral, como son los de economía procesal, lealtad procesal y buena fe de las partes en controversia; y no compromete el criterio de la Corte para resolver futuras controversias, toda vez que su labor se ciñe a verificar la incertidumbre «real y efectiva» sobre los derechos transados por las partes y luego de ello, a impartir aprobación a lo convenido por estas, sin entrar a estudiar el asunto de fondo pues no le incumbe declarar o desestimar el derecho en discusión a partir de la verificación de lo fallado por el juez de segunda instancia, como sí le correspondería en su labor de tribunal de casación.

Por ello, antes que proscribir la procedencia de la figura en sede de casación laboral, es pertinente avalar su aplicación, precedida claro está, de una rigurosa y cuidadosa verificación que será la que garantice la observancia de los principios de irrenunciabilidad e indisponibilidad de los derechos mínimos de los trabajadores, tal y como lo prevé el artículo 14 del Código Sustantivo del Trabajo y el artículo 53 de la Carta Política, y en virtud del carácter público de las normas del trabajo y su propósito principal de dar equilibrio social a las relaciones patrono laborales -artículo 1.º del Código Sustantivo del Trabajo-

En ese contexto, la Sala considera necesario destacar que existen unos presupuestos cuyo cumplimiento es indispensable para que proceda la aprobación de la transacción, esto es, que: (i) exista entre las partes un derecho litigioso eventual o pendiente de resolver; (ii) el objeto a negociar no tenga el carácter de un derecho cierto e indiscutible; (iii) el acto jurídico sea producto de la voluntad libre de las partes, es decir, exenta de cualquier vicio del consentimiento, y (iv) lo acordado genere concesiones recíprocas y mutuas para las partes (CSJ AL607-2017), o no sea abusiva o lesiva de los derechos del trabajador.

Por manera que, resulta procedente entrar a analizar si el acuerdo transaccional suscrito entre las partes, a través

del cual se pretende dar por terminado el proceso, atiende los requisitos de ley que permitan a esta Corte impartir la aceptación solicitada.

Pues bien, observa la Sala que: (i) entre las partes existe un derecho litigioso, eventual y pendiente de resolver en sede de casación; (ii) los derechos pretendidos son inciertos y discutibles, pues se requiere de un análisis judicial para su declaratoria; (iii) del acuerdo allegado se evidencia que las partes, por intermedio de sus apoderados, manifestaron su voluntad expresa de dirimir la discusión que los convocaba, sin que se advierta o alegue algún vicio en el consentimiento de alguna de ellas y, (iv) aparecen concesiones recíprocas entre los contendientes.

De consiguiente, la Corte aceptará la transacción en estudio y declarará la terminación del proceso, sin imponer costas por así convenirlo las partes, de conformidad con lo previsto en el artículo 312 del CGP, que a la letra reza: *«cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa»*.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la transacción celebrada entre **GLADYS MARÍA DUCUARA TORRES** y **HENRY GIOVANNI PAVA TORRES** y la **ORGANIZACIÓN ROA FLOR HUILA S.A.**, sobre la totalidad del litigio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del proceso.

TERCERO: Sin costas.

CUARTO: En firme la presente providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Tribunal de origen.

Notifíquese y cúmplase.



Salvo voto

GERARDO BOTERO ZULUAGA

Presidente de la Sala



FERNANDO CASTILLO CADENA



LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ



IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ



OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR

No firma por ausencia justificada

MARJORIE ZÚÑIGA ROMERO



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha **18 DE ABRIL DE 2023**, Se notifica por anotación en estado n.º **053** la providencia proferida el **8 DE MARZO DE 2023**

SECRETARIA _____



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha **21 DE ABRIL DE 2023** y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida el **8 DE MARZO DE 2023**.

SECRETARIA _____